

**Moot México 2018**

"XVI Concurso Interuniversitario de Arbitraje Comercial Internacional"

---

Equipo 14

Escrito de la Parte Actora

---

**Memorial de Demanda**

**ACTORA**

Fruits Frozen, GmbH.  
Ingolstädter Str. 40,  
80807 Munich

**DEMANDADAS**

IQF Lomelí, S.A de C.V.  
Blvd. Fray Junípero Serra 2701,  
L.A-4, Juriquilla Santa Fe,  
CP 76230, Querétaro, México.

Import & Export S.A de C.V.  
Paseo de la Castellana 45,  
piso 3, Madrid, España.

## Tabla de Contenido

ÍNDICE DE ABREVIATURAS Y DEFINICIONES .....	I
ÍNDICE DE SENTENCIAS Y LAUDOS ARBITRALES.....	VI
Exposición de los Hechos.....	- 1 -
I. El Acuerdo Arbitral que sustenta este arbitraje se incluye en las facturas de 2017 expedidas por IQF LOMELÍ.....	- 1 -
II-. El Acuerdo Arbitral se extiende a I&E.....	- 2 -
A. <i>I&amp;E actuó como parte vendedora en la compraventa.....</i>	- 2 -
B. <i>I&amp;E consintió ser parte en la compraventa.....</i>	- 3 -
C. <i>I&amp;E obtiene beneficios de la compraventa por lo que responde como parte en el Contrato.....</i>	- 5 -
III. Las Partes están obligadas a cumplir con lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de la CNUCCIM.....	- 6 -
A. <i>Las Partes están obligadas a respetar las prácticas comerciales establecidas entre ellas.....</i>	- 6 -
IV. Las Demandadas faltaron a sus obligaciones conforme al Contrato de Compraventa al entregar mercaderías que no cumplen con las especificaciones acordadas.....	- 7 -
A. <i>Las Demandadas incumplieron con el artículo 35 (1) de la CNUCCIM al no entregar las mercaderías de acuerdo con las condiciones establecidas en el Contrato.....</i>	- 7 -
B. <i>FRUITS FROZEN cumplió con la obligación de informar la falta de conformidad de las mercaderías así como examinar las mercancías en un plazo razonable.....</i>	- 9 -
V. Los montos reclamados por el pago de daños y perjuicios son procedentes conforme al artículo 74 de la CNUCCIM, y proporcionales a la pérdida que FRUITS FROZEN sufrió derivado del incumplimiento del Contrato.....	- 10 -
Puntos Petitorios.....	- 12 -

## ÍNDICE DE ABREVIATURAS Y DEFINICIONES

Aclaraciones	Aclaraciones del caso enviadas a los equipos el 5 y 20 de abril de 2018.
Acuerdo Arbitral	Acuerdo Arbitral contenido en las facturas.
CAM	Centro de Arbitraje de México.
Caso	Caso Hipotético del Moot México 2018.
CNUCCIM	Convención de las Naciones Unidas para los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías.
Convención de Nueva York	Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras 1958.
FOB	<i>Free on Board.</i>
FRUITS FROZEN	Fruits Frozen, GmbH.
I&E	Import & Export, S.A de C.V.
INCOTERM	Términos Internacionales de Comercio.
IQF LOMELÍ	IQF Lomelí, S.A de C.V.
Las Demandadas	I&E e IQF LOMELÍ, conjuntamente.
Las Partes	IQF LOMELÍ, FRUITS FROZEN e I&E.
Órdenes de Compra	Órdenes de compra emitidas por FRUITS FROZEN enviadas a los equipos el 20 de abril de 2018.
PELC	Principios de Derecho Europeo para los Contratos.
UNIDROIT	Instituto Internacional para la Unificación del Derecho

Privado.

YBCA

*Yearbook of Commercial Arbitration.*

## ÍNDICE BIBLIOGRÁFICO

Autor:	Citado como:	Información bibliográfica:
Born, Gary.	Born, 2014.	International Commercial Arbitration Kluwer International, 2014, 2ª ed.
CNUCCIM Opinión consultiva del Consejo número 2.	CNUCCIM Opinión Consultiva del Consejo No.2.	CISG-AC Opinion no 2, Examination of the Goods and Notice of Non- Conformity: Articles 38 and 39, 7 June 2004. Rapporteur: Professor Eric E. Bergsten, Emeritus, Pace University School of Law, New York.
CNUCCIM Opinión consultiva del Consejo número 6.	CNUCCIM Opinión Consultiva del Consejo No.6.	
Compendio de jurisprudencia relativa a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías.		COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL, edición de 2012.
Hanotiau, Bernard.	Hanotiau 2005.	Complex Arbitrations: multiparty, multicontract, multi-issue and class

		actions Kluwer International, 2005.
Cámara de Comercio Internacional.	GUIA CCI.	ICC INCOTERMS GUIDE, 2010.
Schlechtriem, Peter.	Schlechtriem, 2014.	The sellers obligation under the United Nations Convention on Contracts for the International Sale of Goods, Galston & Smit ed., International Sales: The United Nations Convention on Contracts for the International Sale of Goods, Matthew Bender (1984).
Schlechtriem & Schwenzer.	Schwenzer 2011.	Commentary on the UN Convention on the International Sale of Goods, OUP Oxford 4 <sup>th</sup> ed. 2016.
UNCITRAL.	Digest of Article 8 case law.	Digest of Case Law on the United Nations Convention on the International Sale of Goods, 2012.
Williams Joyce.	Williams 2014.	Analysis of CISG Article 35- Conformity of the goods in the changing power dynamics of corporate social responsibility, 2015. Analysis of CISG Article 35 Conformity of the Goods in the Changing Power Dynamics of Corporate Social Responsibility, New Zealand Association for Comparative

Law (Wellington) Special edition, vol.  
19 (2015).

## ÍNDICE DE SENTENCIAS Y LAUDOS ARBITRALES

Nombre del caso:	Citado como:	Información del caso:
American Bureau of Shipping v. Tencara Shypyard.	American Bureau v. Tencara.	Decisión 17 de marzo 1999, Corte de Apelaciones, Segundo Circuito, Estados Unidos de América.
Amparo Directo Civil D.C 237/2012.	Tesis: I.3o.C.16 K (10a.).	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIII, Octubre 2012. Tomo 4. Pág. 2696.
CLOUT No. 138.	CLOUT.	Decisión 6 de Diciembre 1995, Corte de Apelaciones, Segundo Circuito.
Compagnie de Navigation et Transports S.A v. Mediterranean Shipping Company S.A.	Compagnie de Navigation S.A. v. Mediterranean Company S.A.	Decisión 16 de enero 1995, Tribunal Fédéral [SIC.] Suizo.
Cooling System Case.	Cooling System Case.	Decisión 14 de enero de 2002, Suprema Corte (Oberster Gerichtshof).
Court Celle.	Vacuum Cleaners Case.	Decisión de 2 de Septiembre de 1998, Corte de apelaciones, provincial

		(OLG Oberlandesgericht).
E. Holding v. 1.Z. Ltd; 2. Mr. G, 3.Mr. A.	E. Holding v. 1.Z. Ltd.	Laudo final 24 de Agosto 2011, arbitraje UNCITRAL, Ginebra.
Everett v. Paul Davis Restoration, Inc.	Everett v. Paul Davis.	Decisión 3 de noviembre 2014, Corte de Apelaciones, Séptimo Circuito, Estados Unidos de América.
Frozen vegetable case.	Vegetable case.	Decisión 29 de Noviembre 2005, Corte de Distrito, Alemania, München.
International Paper Co. v. Schwabedissen Maschinen & Anlagen GmbH.	Int Papers Co. v. Schwabedissen.	Decisión 14 de marzo 2000, Corte de Apelaciones, Cuarto Circuito, Estados Unidos de América.
Sluiter ELLwood II et alv. Blumenerdenwerk Stender GmbH.	Sluiter ELLwood II alv. Blumenerdenwerk.	Decisión 17 de marzo 2004, Corte de Distrito Arnhem, Países bajos.
Trippe manufacturing Co. v. Niles Audio Corp.	Trippe Co. v. Niles Audio.	Decisión 18 de marzo 2005, Corte de Apelaciones, Tercer Circuito, Estados Unidos de América.

## **Exposición de los Hechos.**

1. Los hechos fueron descritos en la solicitud de arbitraje [Caso § 28, p. 7.]

### **I. El Acuerdo Arbitral que sustenta este arbitraje se incluye en las facturas de 2017 expedidas por IQF LOMELÍ.**

2. IQF LOMELÍ señala la improcedencia del arbitraje debido a que el acuerdo arbitral contenido en las facturas es insuficiente para inferir que este se refiere a la cláusula arbitral del contrato de agencia celebrado entre las Demandadas [Caso § 29, p.7].

3. De conformidad con la Convención de Nueva York, “un acuerdo de arbitraje [...] será válido solamente cumpliendo el requisito de ser un acuerdo por escrito bajo el artículo II (2) de la Convención de Nueva York” [Compagnie de Navigation S.A. v. Mediterranean Company S.A. ].

4. Contrario a lo alegado por IQF LOMELÍ, el acuerdo arbitral en que FRUITS FROZEN sustenta el presente arbitraje está incorporado en las facturas Nos. 499 y 500 expedidas por IQF LOMELÍ el 20 de marzo de 2017 (“el Acuerdo Arbitral”). Estas dos facturas incluyen, con idéntica redacción, la cláusula arbitral que se transcribe a continuación:

“Términos y Condiciones Generales aplican, CNUCCIM aplica,  
arbitraje conforme a las Reglas de Arbitraje del Centro de Arbitraje  
de México aplica”

5. El Acuerdo Arbitral cumple con los requisitos señalados por el Art. II (2) de la Convención de Nueva York, a saber, constar por escrito y manifestarse a través de un intercambio de documentos, como lo fueron las órdenes de compra y las facturas que confirmaron dichas órdenes. Por lo anterior, el Acuerdo Arbitral dentro de las facturas arriba referidas es válido conforme dicha Convención.

6. Por consiguiente, el Tribunal Arbitral debe sujetar a las Partes al presente arbitraje según se expone y justifica a continuación.

## **II-. El Acuerdo Arbitral se extiende a I&E.**

7. I&E argumenta que, al no tener una relación contractual con FRUITS FROZEN, no debe estar sujeto al presente arbitraje, ya que este únicamente es agente comercial de IQF LOMELÍ [Caso § 29, p.7] . Sin embargo, derivado de los actos que realizó I&E antes de la suscripción del contrato de compraventa, y durante la ejecución de este, FRUITS FROZEN sostiene que el Acuerdo Arbitral contenido en las facturas que documentan dicho contrato, se extiende a I&E en razón a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

### **A. I&E actuó como parte vendedora en la compraventa.**

8. FRUITS FROZEN sostiene que el comportamiento de I&E tanto en la negociación como en la celebración y ejecución del contrato de compraventa con FRUITS FROZEN (el “Contrato de Compraventa”), hicieron evidente y razonable pensar que I&E era parte vendedora del mismo.

9. De acuerdo con los principios generales de derecho aplicables a los contratos mercantiles internacionales, una parte no puede actuar en contradicción a un entendimiento que ella ha suscitado en su contraparte y conforme al cual esta última ha actuado razonablemente en consecuencia y en su desventaja [Principios UNIDROIT ART. 1.8].

10. En el presente caso, I&E generó confusión a FRUITS FROZEN en cuanto al carácter que ostentaba en el desarrollo de la compraventa, como resultado de los siguientes actos que FRUITS FROZEN señala:

11. (i) Las tarjetas de presentación que le fueron entregadas a FRUITS FROZEN por parte de I&E, contenían datos de contacto (número telefónico, email y domicilio) de las Demandadas. [Caso § 28, p.7]. Todos los datos de contacto se encontraban bajo el nombre de IQF LOMELÍ.

12. (ii) Las Órdenes de Compra emitidas por FRUITS FROZEN se dirigieron indistintamente a las Demandadas como una sola entidad comercial, de la siguiente

forma: “Proveedor: Imports & Exports (IQF Lomelí, S.A de C.V ) [SIC]” [Órdenes de Compra], cuestión que no fue nunca objetada ni aclarada por ninguna de las Demandadas, consintiendo así ser tratadas de manera indistinta como la parte proveedora de las mercaderías objeto del contrato de compraventa.

13. (iii) Posterior a la emisión de las facturas, las Demandadas respondieron indistintamente a las comunicaciones por parte de FRUITS FROZEN, principalmente las negociaciones derivadas de la inconformidad de las mercancías y el reclamo del pago de daños [Caso § 25,26 y 27, p. 6].
14. Debido a las conductas de I&E, fue razonable para FRUITS FROZEN pensar que trataba con el vendedor pues I&E en todo momento fue su contacto en el desarrollo del Contrato de Compraventa. Consecuentemente, FRUITS FORZEN sostiene que este debe responder por las obligaciones que el Contrato de Compraventa genera, pues I&E no puede contravenir sus propios actos [Art. 2:102, PELC ].
15. Es así, que I&E no puede alegar no ser parte de la compraventa si sus actos eran de conformidad como parte del mismo, de tal manera que está sujeto a la responsabilidad que adquiere al ser parte dentro del Contrato de Compraventa [Tesis: I.3o.C.16 K (10a.)].
16. Por lo anterior, FRUITS FROZEN sostiene que por la manera de actuar de I&E y por su forma de desempeñarse durante la ejecución de la relación jurídica, lo llevaron a la confusión razonable del carácter de este como vendedor y considerando que los actos de I&E eran propios de un vendedor, I&E debe responder como parte vendedora en el presente arbitraje.

#### **B. I&E consintió ser parte en la compraventa.**

17. I&E alega que la única relación contractual que tiene es con IQF LOMELÍ y que esta es únicamente bajo el contrato de agencia celebrado entre ellas, por lo que no puede responder por la mercancía vendida [Caso § 29, p.7]. FRUITS FROZEN se opone a tal argumento, bajo las consideraciones siguientes:

18. Una oferta se considera aceptada por acto o declaración que haga el destinatario que suponga el consentimiento con la misma [Art. 18 CNUCCIM], perfeccionándose así el contrato a partir del momento en que es aceptada [Art. 23 CNUCCMI]. Los actos de I&E dan a entender a FRUITS FROZEN la aceptación de la oferta hecha en las Órdenes de Compra. Si bien el sujetarse a un arbitraje nace por el consentimiento de las partes de someterse a este, una posibilidad dentro de esta regla es que una parte pueda sujetarse al arbitraje por medios distintos al de su firma en el contrato que contenga una cláusula arbitral [Int Papers Co v. Schwabedissen ].
19. Bajo varios sistemas jurídicos, se ha establecido que “alguien puede ser parte de un acuerdo arbitral consintiendo el acuerdo por la conducta que toma en el desarrollo de la relación jurídica” [Born 2014] debido a que “el consentimiento no debe ser necesariamente expreso si no que la conducta legal o natural dentro del desenvolvimiento sustancial en la negociación y perfeccionamiento de un contrato manifiestan el consentimiento” [Hantiou 2005]. En este sentido, toda vez que I&E aceptó las Órdenes de Compra emitidas por FRUITS FROZEN con los términos de contratación, previamente negociados con FRUITS FROZEN, I&E consintió la compraventa de manera que tal que, sin sus actuaciones, no hubiera sido posible concretar el contrato de compraventa, pues durante el desarrollo en la fase de negociaciones así como en la ejecución del Contrato, I&E se involucra como parte [E. Holding v. 1.Z. Ltd;].
20. FRUITS FROZEN señala que las conductas que realizó I&E, como son la recepción y aceptación de órdenes de compra, su participación en la negociación y ejecución del contrato de compraventa, así como en las negociaciones posteriores a las inconformidades, derivaron en la celebración del contrato de compraventa, y son consideradas como vinculantes toda vez que demuestran el consentimiento de una parte a obligarse conforme al contrato.

**C. I&E obtiene beneficios de la compraventa por lo que responde como parte en el Contrato.**

21. En caso de que el Tribunal Arbitral estime que I&E no se condujo como parte vendedora en la compraventa, FRUITS FROZEN sostiene que I&E debe ser parte en el presente arbitraje por haberse beneficiado directamente del Contrato de Compraventa.
22. A pesar que I&E sostiene no ser parte del Contrato de Compraventa, esta hacía uso de los beneficios derivados de dicho contrato, lo cual lo vincula como parte en el Contrato de Compraventa y por consiguiente responde por las obligaciones pactadas en el mismo.
23. La obligación de someter a arbitraje las diferencias que surjan en una relación jurídica no se limita a aquellos que han firmado personalmente un acuerdo compromisorio. La doctrina del beneficio directo *estoppel* implica que la una parte que ha hecho uso de los beneficios que produce un contrato, no puede evitar las obligaciones que deriven del mismo, si este contrato contempla una cláusula arbitral, la parte que ha usado los beneficios no puede evadir esta obligación, la cual consiste en someter las controversias al arbitraje [Everett v. Paul Davis].
24. En ese mismo sentido, como lo ha demostrado FRUITS FROZEN, los actos realizados por I&E en la compraventa, representaban un beneficio para I&E, ya que por cada venta que se concretara, este obtendría una comisión. Lo anterior lo motivaba a cerrar ventas y realizar toda gestión necesaria para ese fin aún sobrepasando las atribuciones de agente comercial. Es así que, considerando que I&E recibe los beneficios del contrato de compraventa, no puede separarse de las obligaciones que este conlleva [Int Paper Co. v. Schwabedissen].
25. Por lo tanto, I&E no puede evadir el Acuerdo de Arbitraje del Contrato de Compraventa, el cual es considerado parte de sus obligaciones derivadas del mismo [American Bureau v. Tencara ] [Trippe Co. v. Niles Audio.].

### **III. Las Partes están obligadas a cumplir con lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de la CNUCCIM.**

26. Las Partes concluyeron sendos contratos de compraventa en los años 2016 y 2017, en los que se acordó la entrega de mangos tipo ataúlfo y aguacates, precisándose en cada orden las descripciones requeridas por FRUITS FROZEN, sin objeción alguna de las Partes [Caso § 21, p.5].

27. En tales contratos se acordaron diversos requisitos relativos a la cantidad, calidad, maduración y tamaño de las mercaderías. El incumplimiento de dichas especificaciones en las Órdenes de Compra colocadas en 2017 dio origen a la presente controversia, la cual versa sobre la no-conformidad de las mercaderías entregadas. Para resolver el conflicto en cuestión, el Tribunal deberá analizar las diferentes especificaciones de las Órdenes de Compra con base en las declaraciones y prácticas que hayan tenido y desarrollado las Partes, así como tomando en consideración los usos comerciales en el ramo.

#### **A. Las Partes están obligadas a respetar las prácticas comerciales establecidas entre ellas.**

28. El artículo 8 de la CNUCCIM prevé dos técnicas de interpretación en torno a las declaraciones hechas por los contratantes para desentrañar su intención al celebrarlo; por un lado, los dos primeros párrafos consideran la voluntad subjetiva con relación a la intención de las partes; y, por otro, el tercer párrafo establece una interpretación objetiva a la luz de los usos y prácticas desarrolladas por estas [Digest of Article 8 case law].

29. En ese sentido, el artículo 9 de la CNUCCIM señala la existencia de una obligación entre las partes, cuyos elementos son: una práctica previa pactada en un contrato comercial, una conducta que otorgue expectativas legítimas a las partes sobre su actuación en un futuro y un reconocimiento de sus conductas como una práctica [Schwenzer, 2011].

30. Ahora bien, debe destacarse la duración de las prácticas comerciales y las transacciones celebradas entre las Partes; pues, tanto en la doctrina como en los casos que existen al respecto, no existe uniformidad de criterios en cuanto al período de las relaciones comerciales para generar un precedente vinculante, e incluso podría concluirse que si las partes no han realizado negocios entre ellos, resulta inexistente cualquier práctica comercial [Sluiter Ellwood vs Blumenerdenwerk].

31. Como se vislumbra en el presente caso, la primera transacción cumplió con todos los elementos necesarios para que la conducta del vendedor en lo relativo a la calidad, especificaciones y embalaje de las mercancías generara la presunción de que en subsecuentes contratos celebrados bajo las mismas circunstancias, IQF LOMELÍ actuaría bajo tales condiciones; y, además, al no existir en el contrato de compraventa de 2017, cláusulas excluyentes de la responsabilidad de obedecer las prácticas desarrolladas, debe entenderse que las Partes consintieron su aplicación de forma implícita, generando expectativas legítimas en cuanto a su futuro cumplimiento.

#### **IV. Las Demandadas faltaron a sus obligaciones conforme al Contrato de Compraventa al entregar mercaderías que no cumplen con las especificaciones acordadas.**

32. El artículo 35 de la CNUCCIM establece un mecanismo para determinar si las mercaderías entregadas por el vendedor satisfacen los requisitos en cuanto al tipo, cantidad, calidad y embalaje o envase conforme a lo establecido en el contrato; definiendo así las obligaciones de las demandadas respecto de estos aspectos decisivos [Compendio de jurisprudencia relativo a la CNUCCIM].

#### **A. Las Demandadas incumplieron con el artículo 35 (1) de la CNUCCIM al no entregar las mercaderías de acuerdo con las condiciones establecidas en el Contrato.**

33. En la Orden de Compra de 2017, FRUITS FROZEN estipuló condiciones que no fueron observadas en su totalidad por IQF LOMELÍ; lo cual permite a FRUITS FROZEN fundar su reclamo por un evidente incumplimiento del Contrato de

Compraventa, ya que, conforme al artículo referido, el comprador está facultado para recibir exactamente lo negociado [Williams, 2014].

34. Con el objetivo de que no existiera ninguna confusión, FRUITS FROZEN fue muy precisa en cuanto al año de cosecha, el tamaño, el embalaje, la distribución y la refrigeración de las mercaderías y sus contenedores; luego entonces, para determinar la falta de conformidad de los bienes con base en el artículo 35 de la CNUCCIM, el Tribunal Arbitral deberá referirse a las reglas generales que determinan el contenido del contrato entre las partes [Compendio de jurisprudencia relativo a la CNUCCIM].
35. Así, por lo que hace a los mangos, la falta de conformidad se traduce en su tamaño, dulzura, temperatura y año de cosecha; y a propósito de los aguacates, las irregularidades se manifestaron en todos los contenedores, al existir en estos problemas de calidad y maduración.
36. La esencia de las obligaciones del vendedor está determinada por lo que las partes han acordado, por consiguiente, las expectativas del comprador pueden verse frustradas con respecto a esos bienes si no reúnen las características necesarias para el uso para el cual las va a destinar [Schlectriem, 2004].
37. Las Demandadas evidentemente incumplieron con lo estipulado en los términos de la compraventa, contraviniendo así lo dispuesto por el artículo 35 (1) de la CNUCCIM, pues la actora al no recibir el cargamento en los mismos términos y especificaciones indicados en la exitosa transacción de 2016, se presentó la falta de conformidad, que no debe minimizarse, pues por el tipo de mercancía estas no pueden ser subsanadas por el vendedor en un tiempo o esfuerzo razonable, y en consecuencia, la actora no puede destinar los bienes para su propósito que pretendía otorgarles [Vegetable case].

**B.FRUITTS FROZEN cumplió con la obligación de informar la falta de conformidad de las mercaderías así como examinar las mercancías en un plazo razonable.**

38. El reclamo de FRUITTS FROZEN a IQF LOMELÍ por las irregularidades presentadas en los bienes se hizo desde que recibió los primeros contenedores [Aclaraciones, pregunta 4] por lo tanto, esta cumplió con lo dispuesto en el artículo 39 de la Convención. En este sentido, IQF LOMELÍ no puede sostener su afirmación a que las reclamaciones no fueron realizadas de forma inmediata, directa y específica [Caso § 29 p. 7]; y, aunado a lo anterior, FRUITTS FROZEN también llevó a cabo inspecciones internas consistentes en recolectar muestras en forma aleatoria y realizar pruebas bioquímicas de laboratorio, cumpliendo así con lo previsto en el artículo 38 de la CNUCCIM [Caso § 23, p. 6].
39. La revisión de los bienes, depende de las circunstancias de cada caso; resulta una práctica comercial frecuente en bienes perecederos examinar las mercancías inmediatamente después de recibirlas; por otro lado, el plazo razonable para dar aviso después de que el comprador haya o debiera haber descubierto la falta de conformidad depende de la naturaleza de los bienes, del defecto, la situación de las partes y las prácticas comerciales relevantes [CNUCCIM Opinión Consultiva del Consejo número 2].
40. La referencia a "circunstancias" no solo afecta el tiempo permitido para revisar los bienes, sino también a su tipo y extensión de los mismos, los cuales se determinan, de acuerdo con las particularidades del caso individual, mientras que la inversión en tiempo y dinero deben ser en una proporción razonable al beneficio esperado del examen. Por lo tanto, es necesario un examen externo de los productos en cualquier situación [Containers Case]. Considerando lo anterior, FRUITTS FROZEN, no incurrió en una falta al llevar a cabo el tipo de examen aleatorio a las mercancías, ya que, al efectuarlo, adquirió certeza sobre los bienes entregados habilitándola para reclamar el pago de daños y perjuicios.

**V. Los montos reclamados por el pago de daños y perjuicios son procedentes conforme al artículo 74 de la CNUCCIM, y proporcionales a la pérdida que FRUITS FROZEN sufrió derivado del incumplimiento del Contrato.**

41. FRUITS FROZEN al recibir los contenedores acató cabalmente los requisitos de los artículos 38 y 39 (1) de la CNUCCIM de acuerdo con las obligaciones del comprador establecidas en la CNUCCIM, lo que derivó en negociaciones con las Demandadas por los defectos en las mercancías y, a pesar de que estas tuvieron conocimiento de las irregularidades desde el contenedor 1006, continuaron remitiéndolos en condiciones distintas a las acordadas, actuando de forma negligente, situación que obligó a FRUITS FROZEN a mantenerse en la misma postura de exigir una indemnización y no aceptar el cambio del producto, pues sus reclamos no habían sido atendidos. Debido a esto, FRUITS FROZEN optó por solicitar la reparación del pago consistente en: \$312,000 dólares por lo que respecta a los seis contenedores de mango y \$150,000 dólares por los de aguacate, más los costos por maniobras para el movimiento de los contenedores y el pago de daños y perjuicios [Caso § 25, p. 6 ], luego entonces, los daños solo pueden ser fundados con base en un cálculo específico bajo el artículo 74 de la CNUCCIM, al calcular exactamente el monto de los daños conforme al contrato [Vacuum Cleaners Case].
42. Como quedó establecido en párrafos anteriores, las Demandadas incurrieron en un incumplimiento del Contrato desde el inicio de entrega de los contenedores, causando con ello, una pérdida económica a FRUITS FROZEN por el pago previo de estos y por la consecuente imposibilidad de la compradora de destinarlos al uso comercial para el cual los adquirió. En ese orden de ideas, si una de las partes en el contrato de compraventa no cumple las obligaciones que emanan del contrato o de la CNUCCIM, esta última faculta al comprador que ha recibido mercaderías no conformes y no ha declarado resuelto el contrato, para tener el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios de conformidad con el artículo 74 de la CNUCCIM, la cual deberá calcularse con base en la diferencia entre el valor de las

mercaderías encargadas por el comprador y el valor de las mercaderías que fueron realmente entregadas [Compendio de jurisprudencia relativo a la CNUCCIM].

43. Atendiendo al caso en concreto, la notoria omisión del vendedor de entregar mercancías defectuosas, considerando defectuoso el producto, toda vez que no reúne las condiciones que el comprador solicitó en las Órdenes de Compra y teniendo en cuenta que el objetivo del pago de una indemnización es colocar a la parte agraviada en una situación, igualmente favorable que si la otra parte hubiera cumplido debidamente el contrato [CLOUT], FRUITS FROZEN reclama el pago de indemnización a su favor, y sostiene que la misma es procedente por la notoria omisión de las Demandadas de entregar mercaderías conforme a los términos establecidos en las Órdenes de Compra.
44. Cabe destacar que aunque la Convención, prevé la posibilidad de instar otras acciones, por una inconformidad en las mercancías o por un incumplimiento fundamental, previstas en el artículo 45 de la CNUCCIM, la misma omite un orden específico de cada acción, es decir que este precepto es limitativo, al no precisar la función correcta para instar cada acción, funcionando así de manera alternativa a elección del perjudicado permitiendo exigir la acción que desee, sin importar la magnitud del incumplimiento por parte del vendedor [Compendio de jurisprudencia relativo a la CNUCCIM].
45. De la misma manera, los principios de UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales contemplan el resarcimiento [Artículo 7.4.1. UNIDROIT], el cual es otorgado al perjudicado, de forma exclusiva o en concurrencia con otros remedios, desprendiéndose de lo anterior un derecho potestativo más no imperativo, dándole plena libertad de ejercitar una acción de reparación o de solicitar algún remedio.
46. Las Demandadas, propusieron el cambio del producto de las mercaderías al concluir la entrega de los 20 contenedores, y no desde el inicio que se hizo la solicitud. Así, cuando no se puede esperar que el vendedor realice una reparación, los gastos por tal reparación pueden ser compensados solo en la medida en que sean razonables

en relación con el uso previsto de los bienes vendidos, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso [Cooling System Case].

47. Por todo lo anterior, FRUITS FROZEN sostiene que constituye una obligación para este Tribunal el condenar a las Demandadas a indemnizar a FRUITS FROZEN por daños económicos derivados del incumplimiento del Contrato de Compraventa, salvaguardando así la justicia y los principios rectores del comercio internacional.

48. En suma, las demandadas incumplieron el contrato de compraventa y en consecuencia están obligadas a indemnizar a FRUITS FROZEN por los daños y perjuicios que le ocasionaron.

En mérito de lo expuesto y fundado, a este H. Tribunal solicitamos:

**Puntos Petitorios.**

1. Declarar procedente la vía arbitral intentada por FRUITS FROZEN en contra de IQF LOMELÍ e IMPORT & EXPORT;
2. Condenar a IQF LOMELÍ e I&E, solidariamente, al pago de \$312,000.00 por lo que respecta a los seis contenedores de mago y \$150,000.00 dólares por los de aguacate por concepto de daños y perjuicios ocasionados a FRUITS FROZEN; y
3. Condenar a IQF LOMELÍ e I&E, solidariamente, al pago de los gastos y costas de este arbitraje, en favor de FRUITS FROZEN.

Respetuosamente

[Firma]

Representantes legales de la Parte Actora.